

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LA LEY N.º 7673, FONDO DE BENEFICIO SOCIAL DE  
LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS  
Y SEÑOR DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.577**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DE LA LEY N.º 7673, FONDO DE BENEFICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Expediente N.º 18.577

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el período constitucional 2006-2010 se tramitó en la Asamblea Legislativa el expediente N.º 17.041, Reforma de la Ley N.º 7673, Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, por iniciativa del ex diputado Alberto Salón Echeverría.

La exposición de motivos de dicho expediente consigna lo siguiente:

“El Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional tiene sus orígenes en la I Convención Colectiva suscrita en el año de mil novecientos setenta y ocho, entre la Universidad Nacional y el Sindicato de Trabajadores de dicho centro de estudios, al respecto el artículo 27 de la precitada convención colectiva, manifestaba literalmente lo siguiente:

**"Artículo N.º 27.-** La Universidad Nacional y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional convienen en crear y mantener funcionando un fondo de ahorro y préstamo y solidaridad sindical con cotización voluntaria igual de un 2.5% por parte de los Trabajadores de la Institución como patrono. Los recursos de dicho fondo serán administrados por una Junta Administradora, formada por 5 miembros quienes serán nombrados por el Consejo Universitario, por lo menos uno de los miembros deberá ser representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional. De ese fondo no se podrá pagar obligaciones laborales o de otra naturaleza que corresponda a la Universidad Nacional como patrono".

En la II Convención Colectiva celebrada en el año de mil novecientos ochenta y uno, se denomina al fondo como el "Fondo para la Financiación de Proyectos de Beneficio Social para los Trabajadores de la Universidad Nacional" y se establece claramente que tendrá fin "elaborar y realizar actividades que promuevan el bienestar de los trabajadores de la institución y sus familias". (El subrayado es nuestro).

Posteriormente, con la promulgación de la Ley N.º 7673, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 117, de 19 de junio de 1997, el artículo 1º define al Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, como una "organización social sin fines de lucro subjetivo, orientada a la consecución

del bienestar socioeconómico tanto de los trabajadores de la Universidad Nacional afiliados a él, como de sus familias".

Así pues, el numeral 4 de dicha ley, otorga "personalidad jurídica al Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, con el objeto de que se constituya como persona de derecho, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de sus fines, actividades y proyectos, tanto de naturaleza pública como privada".

Ahora bien, previo a realizar el análisis correspondiente a los fondos de cesantía y a la viabilidad jurídica que ostenta esta organización social para la administración de dicha figura jurídica, se hace necesario iniciar definiendo el término "auxilio de cesantía", el cual se encuentra debidamente regulado en el artículo 29 del Código de Trabajo y 88 de la Ley de Protección al Trabajador.

El auxilio de cesantía es un derecho laboral que tiene fundamento constitucional en la norma 63 que establece que "los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación". De ello se desprende tanto en doctrina, como en la legislación y en la jurisprudencia que la finalidad del auxilio de cesantía es la prevención y protección al problema de la desocupación que genera el cese laboral por parte del trabajador.

De ahí que tanto en la teoría como en la aplicación de la misma, se trata de uno de los derechos más nobles en la doctrina laboral, y trasciende al convertirse en un derecho de índole social y colectivo más que en un derecho individual, por las repercusiones y los fines que busca.

En este punto y previo a introducirnos de lleno en el análisis del tema, se hace la referencia al análisis jurídico que realizó la Sala Constitucional en cuanto al Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, lo cual sirve para entender más concretamente la naturaleza jurídica del mismo y las razones no solamente jurídicas sino sociales y de mejoramiento de condiciones laborales que dicho órgano jurisdiccional-constitucional le otorga al Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional y a su financiamiento, a saber:

### **"Sobre el Fondo**

**VI. Fondos de Mutualidad en el marco del Estado Social de Derecho.** La Constitución Política, leída en forma conjunta y sistemática, determina la vigencia de un Estado Social de Derecho. Lo anterior implica que todas las actuaciones públicas, además de ser necesariamente conformes con el ordenamiento vigente, deben estar dirigidas de manera eficiente y justa a satisfacer las necesidades de los habitantes de la República, mediante una adecuada distribución de la riqueza y un equitativo acceso al bienestar generado por el desarrollo económico y técnico.

Impone asimismo que en el seno de la sociedad, las cargas sean distribuidas entre los individuos de acuerdo con las capacidades de cada uno. El sistema económico diseñado por el constituyente de mil novecientos cuarenta y nueve tiene como meta no solamente el crecimiento de la producción y el empleo. En el marco de la Constitución Política, la economía tiene que ser un factor decisivo para el logro de los objetivos del Estado Social de Derecho. Es claro por ende, que la Carta vigente no es apenas un estatuto político, sino que también es uno económico y uno social. Así las cosas, medidas ideadas por el legislador o por la Administración para satisfacer las necesidades de las personas mediante el esfuerzo solidario de la colectividad pueden ser válidas en el ámbito de la Ley Fundamental. La mejora en las condiciones de los trabajadores y en general la atención de la seguridad social forma parte indisoluble de los deberes que al Estado le imponen los artículos 50 y 74 de la Constitución Política. Resulta legítimo, desde esa perspectiva, que las cargas y los beneficios sean distribuidos entre los diferentes componentes de la sociedad en forma proporcional a sus capacidades.

**VII. Validez del financiamiento al Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional.** En consonancia con lo dicho en el párrafo que antecede, esta Sala considera que no es inconstitucional la creación de un fondo como el que es objeto de esta acción, así como tampoco lo es la forma en que las normas impugnadas determinan su financiación...".

Queda claro con lo transcrito, que el Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional no es solamente una organización creada mediante un acuerdo de voluntades entre la administración y los trabajadores, sino que es un mecanismo que sustenta y acrecienta el Estado Social de Derecho, por lo que su financiamiento -entre el cual se encuentra el dinero que presupueste anualmente la Universidad Nacional por concepto de cesantía-, se encuentre totalmente apegado a derecho y de conformidad con los principios no solo económicos sino también democráticos que ha recogido a lo largo de la historia el Estado costarricense y que le ha valido ser ejemplo a nivel mundial de cooperación y solidaridad humana, principios ampliamente reconocidos y recogidos en nuestra Carta Magna como principios sólidos de justicia social y solidaridad.

Introduciéndonos aún más en el tema, procedemos a analizar los aspectos básicos sobre los cuales se sustenta la potestad del Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional en cuanto al manejo del fondo de cesantía.

Nuestra legislación es clara en relación a cuáles organizaciones o instituciones ostentan el derecho de administrar fondos de cesantía, debemos manifestar que de conformidad con nuestra legislación jurídica, las organizaciones

autorizadas son las asociaciones solidaristas, las cooperativas y aquellas otras organizaciones enumeradas en el artículo 8 de la Ley de Protección al Trabajador.<sup>1</sup>

Precisamente en lo anteriormente expuesto, encontramos el primero de los sustentos mediante el cual el Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional encuentra asidero para poder administrar el fondo de cesantía de la Universidad Nacional, tanto por poseer una ley especial que lo ampara y lo acredita, como por provenir su creación -y consiguiente naturaleza jurídica así como la obligatoriedad de la Universidad Nacional de girar los montos que presupueste de cesantía-, de una negociación mediante Convención Colectiva.

En cuanto a este aspecto nuestra Sala Constitucional en la resolución número 2004-10049 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día trece de setiembre del año dos mil cuatro, en acción de inconstitucionalidad número 03-008889-0007-CO, incoada por el señor Rodrigo Alfaro Sánchez contra del Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, en la cual se cuestionaba la constitucionalidad del inciso a) del artículo 2 de la Ley N.º 7673, y del artículo 147 de la Convención Colectiva de la Universidad Nacional, en lo conducente manifestó lo siguiente:

"...En el caso en estudio, es claro que la obligación impuesta a la Universidad Nacional por las disposiciones impugnadas, no afectan negativamente la autonomía de dicha casa de formación superior, ni le impide cumplir con los altos fines para los que fue constituida. De entender la Sala que lleva razón el actor en sus argumentos, tendría que concluir que cualquier incentivo salarial o beneficio de cualquier naturaleza que una Universidad Pública de a sus funcionarios, es per se, inconstitucional por mutilar su presupuesto, impidiéndole dedicarlo a otros rubros. Sostener una tesis como la mencionada es olvidar que precisamente para cumplir con sus deberes para con la sociedad, las instituciones de educación superior deben emplear buena parte de su presupuesto en el pago de sus planillas, sin que ello le impida prestar sus importantes servicios a la colectividad, caracterizados por implicar una gran mayoría de prestaciones intangibles. Es claro entonces que la obligación de aportar al Fondo de Beneficio Social una cantidad igual al 2.5% del total de su planilla en nada impide a la Universidad Nacional cumplir con sus restantes deberes. **Por otra parte, tampoco estamos ante una disposición del legislador sino que las obligaciones referidas fueron asumidas voluntariamente por la Universidad Nacional en su Convención Colectiva, de modo que en el inciso a) del**

---

<sup>1</sup> **Artículo 8º. Aportes de cesantía en casos especiales.** Los aportes de cesantía realizados por los patronos a asociaciones solidaristas o cooperativas de ahorro y crédito, regulados por lo dispuesto en la Ley N.º 7849, de 20 de noviembre de 1998, así como los anteriores a la vigencia de esta ley que se otorgan en virtud de leyes especiales, normas, contratos colectivos de trabajo o convenciones colectivas, se considerarán realizados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de esta ley y estarán regulados por todas sus disposiciones...".

**artículo 2 de la Ley número 7673 del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete no hace sino reproducir un deber libremente aceptado por la Universidad en su condición de patrono....**<sup>2</sup>  
". (El subrayado y la negrita son nuestros.)

Nótese cómo nuestra Sala Constitucional es clara y respetuosa de los compromisos laborales a los cuales se encuentra sujeta la Universidad Nacional, incluso claramente nos indica que lo establecido en la Convención Colectiva no es más que un "deber libremente aceptado por la Universidad en su condición de patrono".

Lo anterior es refrendado íntegramente por la Procuraduría General de la República, mediante informe del diecisiete de setiembre del año dos mil tres, el cual en cuanto a este punto específico manifiesta lo siguiente:

**"A) Sobre el Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional y el otorgamiento de su personalidad jurídica.**

A lo largo de la historia, han existido diferentes formas organizativas a propósito de la relación de trabajo, tales como sindicatos, asociaciones solidaristas, cooperativas, mutualidades o sociedades de socorros mutuos, así como otras atípicas como los fondos de beneficio social, que dentro del marco de la concertación entre patronos y trabajadores, han permitido un mejoramiento tanto de las condiciones laborales como del nivel de vida de éstos últimos.

En nuestro país han surgido varias manifestaciones de estas formas de colaboración laboral o de cooperación alternativas, sobre todo en el sector público, principalmente a partir de los años cuarenta, que han permitido a los trabajadores la acumulación de ahorros para la conformación de capitales que les han servido para resolver algunos problemas de índole económico social. En caso todos, esos capitales se han formado gracias a los aportes de los trabajadores a una contrapartida patronal.

Tal y como lo ha admitido en otra oportunidad la Sala, estos fondos son creados para el beneficio de los propios trabajadores y sus familias, es decir, en aras del bien común, y se inspiran en principios de solidaridad humana y justicia social, superiores al interés meramente individual.

La administración de esos fondos se realiza por medio de organizaciones creadas al efecto, ya sean por ley especial, por convención colectiva o por acto administrativo...<sup>3</sup>". (El subrayado no es del original.)

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Resolución número 2004-10049 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del trece de setiembre del año dos mil cuatro. Expediente Constitucional número 03-008889-0007-CO.

En este punto debemos aclarar que de conformidad con la Ley N.º 7673, artículo 2 inciso c) se establece claramente que el dinero que presupueste anualmente la Universidad Nacional por concepto de cesantía, se debe convertir en recursos mediante los cuales se financiará el Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional.

Analizando comparativamente dicho inciso con el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas<sup>(4)</sup>, observamos cómo el aporte patronal presupuestado y girado por concepto de auxilio de cesantía, se convierte en parte de los recursos con que se financia tanto la Asociación Solidarista como el Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional.

En segundo término, tomando como base los artículos supracitados, en ambos casos se encuentran las organizaciones en la obligatoriedad de tener a disposición el dinero girado como auxilio de cesantía a la parte patronal, en el momento en que esta lo requiera.

Aunado a lo anterior, no podemos violentar la historia y debemos entender e interpretar que para el año de 1981 en el cual nace a la vida jurídica el Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, no se hablaba de fondos de cesantía como se conocen en este momento sino solamente como auxilio de cesantía, toda vez que el fondo de cesantía se empieza a utilizar a partir del año de 1984 con la Ley de Asociaciones Solidaristas y se termina de consolidar el concepto mediante la promulgación de la Ley de Regulación de Actividad Financiera de Organizaciones Cooperativas de 1998 y la Ley de Protección al Trabajador del año 2000.

Para finalizar la presente exposición de motivos, debe quedar claro que tanto la Procuraduría General de la República como la Contraloría General de la República han sido diáfnas y contestes al manifestar que el Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional ostenta la potestad y legitimación jurídica para administrar el Fondo de Cesantía de la Universidad Nacional; sin embargo, a falta de norma expresa en la Ley N.º 7673, los rendimientos que genere dicha administración de cesantía en las cuentas individuales de los funcionarios de la Universidad Nacional, siguen siendo fondos públicos por lo que no se les puede acreditar a cada trabajador en su cuenta.

Por consiguiente y en aras de subsanar dicha situación y que la cesantía que llegue a administrar el Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional se equipare en su totalidad con lo establecido para las asociaciones solidaristas y las cooperativas -como en derecho corresponde-.

Por lo expuesto, y en virtud del trabajo desarrollado durante el período constitucional 2006-2010, se somete a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

Informe de la Procuraduría General de la República a propósito de la acción de inconstitucionalidad tramitada ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica bajo el expediente número 03-008889-0007-CO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7673, FONDO DE BENEFICIO SOCIAL DE  
LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Adiciónase a la Ley Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, N.º 7673, ocho nuevos artículos, numerados del número 3 al número 10 (los demás artículos quedarán incólumes pero correrán su numeración) que se leerán de la siguiente forma:

**"Artículo 3.- Réditos generados**

Los fondos de cesantía que la Universidad Nacional transfiera al Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional en calidad de reserva de auxilio de cesantía de conformidad con el inciso c) del artículo 2 de esta Ley N.º 7673, de 3 de junio de 1997, y traslada en administración al Fondo Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, y a solicitud del trabajador (a) interesado (a), están dirigidos a sufragar en su momento -total o parcialmente-, el auxilio de cesantía de los trabajadores solicitantes, siendo estos los beneficiarios directos y únicos propietarios de los fondos trasladados. Los réditos generados pasan a ser propiedad exclusiva del trabajador y deberán ser entregados anualmente y solo en caso de que este lo disponga, esos fondos serán capitalizados en su cuenta individual; la entrega se hará mediante el mecanismo que al efecto establezca el Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional y que al menos asegure una efectiva y cumplida distribución a los trabajadores de sus dividendos anuales.

**Artículo 4.- Supervisión**

Por su origen público e independientemente de su traslado a particulares, estos fondos deben ser supervisados por la Contraloría Universitaria y en lo que corresponda, por la Contraloría General de la República; siendo corresponsables de su sana administración y correcto destino según lo estipulado en el artículo anterior y la ley, la administración universitaria por medio del rector, del Situn y de sus representantes en la Junta Directiva del Fondo Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional y, por otra parte, la administración del Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional y su Contraloría Interna.

<sup>4</sup> **Artículo 18.-** Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos:

- a) El ahorro mensual mínimo de los asociados ...
- b) El aporte mensual del patrono a favor de los trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para prestaciones..."



**Artículo 5.- Estados contables**

El Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional deberá crear un fondo con estados contables separados de los recursos contemplados en el artículo 3, que contemple tanto los estados de cuenta individuales de cada trabajador y el doble ingreso al Fondo que en calidad de aporte de cesantía deben realizar patrono y trabajador. Los recursos deberán invertirse solamente en préstamos para los trabajadores participantes, o en títulos valores del Estado.

**Artículo 6.- Renuncie al Fondo**

Cuando un trabajador renuncie a la administración de su cesantía en el Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, tendrá derecho a decidir libremente en cual organización desea se le deposite el saldo acumulado y los importes mensuales futuros, debiendo el Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional hacer el depósito de los fondos acumulados y sus réditos financieros en un plazo no mayor a treinta días naturales a la Universidad Nacional, a la cooperativa de ahorro y crédito o a la entidad autorizada que el trabajador, libremente, escoja o indique para administrar su cesantía.

**Artículo 7.- Cese del trabajador**

Si por cualquier causa el trabajador dejar de laborar para la Universidad Nacional, recibirá el auxilio de cesantía depositado a su favor, más los rendimientos financieros correspondientes.

**Artículo 8.- Importe legal de auxilio faltante**

Si la terminación contractual es sin responsabilidad del trabajador o por pensión, jubilación o muerte, y el aporte acumulado resulta inferior a lo que legalmente le corresponde al trabajador -según el mínimo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, UNA-Situn, la UNA está obligada a completar el importe legal de auxilio de cesantía, pagando en forma directa al trabajador o su familia, el importe faltante. En la eventualidad de que el trabajador exceda el tiempo laboral contemplado en la convención colectiva, podrá la parte patronal continuar depositando el importe de cesantía.

**Artículo 9.- Dueños de los fondos**

En caso de disolución o liquidación del Fondo de Beneficio Social de los Trabajadores de la Universidad Nacional, ninguna persona física o jurídica, podrá alegar derechos sobre los fondos de cesantía ni sus

rendimientos, pues los únicos dueños serán, en toda circunstancia, los trabajadores depositantes.

**Artículo 10.-      Responsabilidad**

La pérdida, sustracción o distracción de estos fondos, no exime a la Universidad Nacional de la responsabilidad o el pago del auxilio de cesantía que corresponda a cada uno de los trabajadores depositantes, según las disposiciones de la IV Convención Colectiva de Trabajo UNA-Situn.”

Rige a partir de su publicación.

Yolanda Acuña Castro

Claudio Monge Pereira

María Eugenia Venegas Renauld

**DIPUTADAS Y DIPUTADO**

**17 de setiembre de 2012**

**NOTA:      Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**